

VARIACIONES SOBRE UN TEMA:
EL EJERCICIO PROCESAL DE LOS DERECHOS
LIBRO HOMENAJE A VALENTÍN CORTÉS DOMÍNGUEZ

Constituye la presente obra una contribución en homenaje al catedrático de Derecho Procesal D. Valentín Cortés Domínguez, preparada por sus discípulos con el apoyo de los colegas y amigos que han querido sumarse a la celebración, que trae causa del cumplimiento este año en curso del cuarenta aniversario de su llegada a la cátedra en la Universidad Autónoma de Madrid.

DIRECCIÓN

Piedad González Granda, Juan Damián Moreno, María Jesús Ariza Colmenarejo.

AUTORES

Susana Álvarez de Neyra Kappler, Pedro Álvarez Sánchez de Movellán, M.ª Jesús Ariza Colmenarejo, Alicia Armengot Vilaplana, Teresa Armenta Deu, José María Asencio Mellado, Silvia Barona Vilar, Raquel Bonachera Villegas, José Bonet Navarro, Federico Bueno de Mata, Lorenzo Bujosa Vadell, Manuel Cachón Cadenas, Sonia Calaza López, M.ª Pía Calderón Cuadrado, Raquel Castillejo Manzanares, Rafael Castillo Felipe, Ignacio Colomer Hernández, Luis-Andrés Cucarella Galiana, Juan Damián Moreno, Ignacio Díez-Picazo, José Francisco Etxeberria Guridi, Ignacio Flores Prada, Leticia Fontestad Portalés, Candela Galán González, Juan-Luis Gómez Colomer, Fernando Gómez de Liaño González, Jesús María González García, Piedad González Granda, Ramón Herrera Bravo, Rafael Hinojosa Segovia, Raquel López Jiménez, Antonio María Lorca Navarrete, Fernando Martín Diz, José Martín Ostos, Pilar Martín Ríos, Víctor Moreno Catena, María Lourdes Noya Ferreiro, Francisco Ortego Pérez, Manuel Ortells Ramos, Blanca Otero Otero, Sabela Oubiña Barbolla, María Graciela Pahul Robredo, M.ª Ángeles Pérez Marín, Esther Pillado González, Francisco Ramos Méndez, José-Alberto Revilla González, Nicolás Rodríguez-García, M.ª Isabel Romero Pradas, Eva Isabel Sanjurjo Ríos, Gregorio Serrano Hoyo, Rocío Zafra Espinosa de los Monteros.

UAM
Ediciones

PVP: 65,00 €
ISBN: 978-84-1359-672-3



9 788413 596723

UAM
Ediciones
COLEX

1.ª EDICIÓN

VARIACIONES SOBRE UN TEMA: EL EJERCICIO PROCESAL DE LOS DERECHOS
LIBRO HOMENAJE A VALENTÍN CORTÉS DOMÍNGUEZ

**VARIACIONES
SOBRE UN TEMA:
EL EJERCICIO PROCESAL
DE LOS DERECHOS**

LIBRO HOMENAJE A
VALENTÍN CORTÉS DOMÍNGUEZ

Obra dirigida por:
PIEDAD GONZÁLEZ GRANDA
JUAN DAMIÁN MORENO
MARÍA JESÚS ARIZA COLMENAREJO



UAM
Ediciones

COLEX

VARIACIONES SOBRE UN TEMA: EL EJERCICIO PROCESAL DE LOS DERECHOS

Libro homenaje a Valentín Cortés Domínguez

1.ª EDICIÓN

Obra dirigida por:

Piedad González Granda
Juan Damián Moreno
María Jesús Ariza Colmenarejo

COLEX 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

- | | |
|-------------------------------------|--|
| © Susana Álvarez de Neyra Kappler | © Jesús María González García |
| © Pedro Álvarez Sánchez de Movellán | © Piedad González Granda |
| © M.ª Jesús Ariza Colmenarejo | © Ramón Herrera Bravo |
| © Alicia Armengot Vilaplana | © Rafael Hinojosa Segovia |
| © Teresa Armenta Deu | © Raquel López Jiménez |
| © José María Asencio Mellado | © Antonio María Lorca Navarrete |
| © Silvia Barona Vilar | © Fernando Martín Diz |
| © Raquel Bonachera Villegas | © José Martín Ostos |
| © José Bonet Navarro | © Pilar Martín Ríos |
| © Federico Bueno de Mata | © Víctor Moreno Catena |
| © Lorenzo Bujosa Vadell | © María Lourdes Noya Ferreiro |
| © Manuel Cachón Cadenas | © Francisco Ortego Pérez |
| © Sonia Calaza López | © Manuel Ortells Ramos |
| © M.ª Pía Calderón Cuadrado | © Blanca Otero Otero |
| © Raquel Castillejo Manzanares | © Sabela Oubiña Barbolla |
| © Rafael Castillo Felipe | © María Graciela Pahul Robredo |
| © Ignacio Colomer Hernández | © M.ª Ángeles Pérez Marín |
| © Luis-Andrés Cucarella Galiana | © Esther Pillado González |
| © Juan Damián Moreno | © Francisco Ramos Méndez |
| © Ignacio Díez-Picazo | © José-Alberto Revilla González |
| © José Francisco Etxeberria Guridi | © Nicolás Rodríguez-García |
| © Ignacio Flores Prada | © M.ª Isabel Romero Pradas |
| © Leticia Fontestad Portalés | © Eva Isabel Sanjurjo Ríos |
| © Candela Galán González | © Gregorio Serrano Hoyo |
| © Juan-Luis Gómez Colomer | © Rocío Zafra Espinosa de los Monteros |
| © Fernando Gómez de Liaño González | |

© Editorial Colex, S.L.
Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)
A Coruña, C.P. 15004
info@colex.es
www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-672-3
Depósito legal: C 1768-2022

Autora de la obra pictórica
incluida en la portada:
Trinidad Puya Jiménez

AUTORES

Susana Álvarez de Neyra Kappler
Profesora Contratada Doctora.
Universidad Autónoma de Madrid

Pedro Álvarez Sánchez de Movellán
Profesor Titular de Derecho Procesal.
Universidad de León

M.ª Jesús Ariza Colmenarejo
Profesora Titular de Derecho Procesal.
Universidad Autónoma de Madrid

Alicia Armengot Vilaplana
Profesora Titular de Derecho Procesal.
Universitat de València

Teresa Armenta Deu
Catedrática de Derecho Procesal de la UDG
Vocal de la Comisión General de Codificación

José María Asencio Mellado
Catedrático de Derecho procesal.
Universidad de Alicante

Silvia Barona Vilar
Catedrática de D.º Procesal. Universitat
de València

Raquel Bonachera Villegas
Profesora titular de Derecho Procesal.
Universidad de Almería

José Bonet Navarro
Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad de Valencia

Federico Bueno de Mata
Profesor Titular de Derecho Procesal.
Universidad de Salamanca

Lorenzo Bujosa Vadell
Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad de Salamanca

Manuel Cachón Cadenas
Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad Autónoma de Barcelona

Sonia Calaza López
Catedrática de Derecho procesal de la UNED

M.ª Pía Calderón Cuadrado
Magistrada del TSJ de la Comunidad
Valenciana
Catedrática de Derecho Procesal de la
Universitat de València

Raquel Castillejo Manzanares
Catedrática de Derecho Procesal de la USC

Rafael Castillo Felipe
Prof. Contratado doctor de Derecho
Procesal. Universidad de Murcia

Ignacio Colomer Hernández
Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Luis-Andrés Cucarella Galiana
Catedrático de Derecho Procesal.
Universitat de València
Doctor en Derecho por las Universidades
de Bolonia y Valencia

Juan Damián Moreno
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Madrid

Ignacio Díez-Picazo
Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad Complutense de Madrid

José Francisco Etxeberria Guridi
Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad del País Vasco

Ignacio Flores Prada
Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Leticia Fontestad Portalés
Profesora Titular de Derecho Procesal.
Universidad de Málaga.
Consejera Académica Guerrero Abogados

Candela Galán González <i>Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad Autónoma de Madrid</i>	Manuel Ortells Ramos <i>Catedrático de Derecho Procesal Universitat de València</i>
Juan-Luis Gómez Colomer <i>Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Jaime I de Castellón</i>	Blanca Otero Otero <i>Profesora de Derecho Procesal. Universidad de Vigo</i>
Fernando Gómez de Liaño González <i>Catedrático de Derecho Procesal</i>	Sabela Oubiña Barbolla <i>Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal. Universidad Autónoma de Madrid</i>
Jesús María González García <i>Catedrático de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid</i>	María Graciela Pahul Robredo <i>Doctora en Derecho y Profesora Asociada de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca</i>
Piedad González Granda <i>Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de León</i>	M.ª Ángeles Pérez Marín <i>Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla</i>
Ramón Herrera Bravo <i>Catedrático de Derecho Romano. Universidad de Jaén</i>	Esther Pillado González <i>Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Vigo</i>
Rafael Hinojosa Segovia <i>Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid</i>	Francisco Ramos Méndez <i>Catedrático de Derecho Procesal</i>
Raquel López Jiménez <i>Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad Carlos III de Madrid</i>	José-Alberto Revilla González <i>Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Autónoma de Madrid</i>
Antonio María Lorca Navarrete <i>Director del Instituto Vasco de Derecho Procesal Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad del País Vasco</i>	Nicolás Rodríguez-García <i>Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca</i>
Fernando Martín Diz <i>Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Salamanca</i>	M.ª Isabel Romero Pradas <i>Catedrática EU de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla</i>
José Martín Ostos <i>Catedrático de Derecho Procesal</i>	Eva Isabel Sanjurjo Ríos <i>Profesora Contratada Doctora de Derecho Procesal. Universidad de León</i>
Pilar Martín Ríos <i>Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla</i>	Gregorio Serrano Hoyo <i>Profesor titular de Derecho Procesal. Universidad de Extremadura</i>
Víctor Moreno Catena <i>Catedrático de Derecho Procesal Universidad Carlos III de Madrid</i>	Rocío Zafra Espinosa de los Monteros <i>Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad Carlos III de Madrid</i>
María Lourdes Noya Ferreiro <i>Profesora Titular de Derecho Procesal. Universidad de Santiago de Compostela</i>	
Francisco Ortego Pérez <i>Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad de Barcelona</i>	

SUMARIO

PRESENTACIÓN	31
VALORES, FE EN EL DERECHO Y BUENOS MODALES	35
HACIA UN NUEVO ESTATUTO PROCESAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD COMO INVESTIGADA O ENCAUSADA EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. VISIÓN CRÍTICA	
<i>Susana Álvarez de Neyra Kappler</i>	
1. Introducción	40
2. La persona con discapacidad en nuestra actual Ley de Enjuiciamiento Criminal	41
3. El nuevo modelo social de la discapacidad: la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el proceso.	44
4. La persona detenida, investigada o encausada con discapacidad en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal 2020	45
4.1. El necesario cambio de paradigma	45
4.2. Concepto de discapacidad y su determinación	46
4.3. Los derechos específicos de la persona encausada con discapacidad ..	48
4.3.1. Derecho a la autonomía o plenitud de facultades decisorias (art. 63)	49
4.3.2. Derecho de defensa (art. 62)	50
4.3.3. Derecho a participar eficazmente en el proceso (art. 64)	50
4.3.4. Uso de lenguaje comprensible y accesible (art. 14.2)	52
5. Articulación procesal de los derechos	53
5.1. Prevenciones o medidas inmediatas	53
5.2. Medidas provisionales de apoyo	53
5.3. Incidente para la adopción de medidas	54
5.3.1. Petición por el fiscal	54
5.3.2. Petición por la persona encausada u otros familiares	54
5.3.3. Procedimiento	54
6. Las medidas cautelares personales y las personas con discapacidad	55
6.1. Introducción	55
6.2. La detención de la persona con discapacidad	56
6.3. Libertad provisional	57

5.1. Líneas generales de la configuración normativa de la prisión provisional	128
5.2. Equilibrio y proporcionalidad entre los intereses tutelables enfrentados	129
5.3. Vulneración de la presunción de inocencia	130
5.4. Primera aproximación al derecho a la reparación	132
6. Nueva vuelta de tuerca. Sentencia del Tribunal supremo aplicando la doctrina constitucional. Configuración de la responsabilidad del Estado y derecho a la indemnización/reparación	132
7. La indemnización y cómo fijar su cuantía en la doctrina del Tribunal Supremo. La hora de la verdad y sus incertidumbres	133
8. En busca de una regulación adecuada	134
A modo de reflexión final	136

LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL. UN RESQUICIO PARA EL INQUISITIVO

José María Asencio Mellado

Resumen	137
1. Prueba de oficio. Planteamiento general	137
2. La imparcialidad judicial como expresión de las garantías inherentes al poder judicial	141
2.1. Con carácter general	141
2.2. Imparcialidad judicial y prueba de oficio	143
3. Prueba de oficio y presunción de inocencia. La carga de la prueba	145
3.1. Acusación y objeto del proceso	147
3.2. Carga de la prueba y defensa	148
4. Derecho de defensa y prueba de oficio sorpresiva	149
4.1. Prueba de oficio y principio de contradicción	149
4.2. Prueba de oficio y prueba sorpresiva	150

EN BUSCA DE UN NUEVO MODELO PROCESAL PENAL ESPAÑOL

Silvia Barona Vilar

1. Una breve reflexión del modelo desde la historia	153
1.1. Apuntes históricos en torno a los modelos de las primeras civilizaciones: ateniense y romana	153
1.2. Edad Media y consolidación del modelo inquisitorial	156
1.3. Humanismo, Iluminismo, Revolución francesa y Codificación napoleónica: el comienzo del paradigma liberal de justicia penal	157
2. El modelo de justicia penal español diseñado en la LECRIM de 1882	160
3. Necesidad de un proceso penal adaptado al siglo XXI y a nuestro entorno	162
3.1. Una nueva norma procesal penal... como los sistemas de nuestro entorno	163
3.2. Por qué un modelo adversarial con investigación fiscal y decisión judicial. Causas	166
3.3. El modelo adversarial diseñado en el ALECRIM 2020	172

LA PROYECCIÓN DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO JUDICIAL PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACIÓN POR LA PRISIÓN PREVENTIVA TRAS LA ABSOLUCIÓN

Raquel Bonachera Villegas

1. Introducción	179
2. La STC 85/2019, de 19 de junio	181
3. El reconocimiento automático del derecho a la indemnización	183
4. El procedimiento especial del Anteproyecto de LECrim	185
4.1. El supuesto generador de la responsabilidad y sus requisitos	187
4.2. El <i>quantum</i> de la indemnización	190
4.3. Competencia	191
4.4. Procedimiento	192

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL FUTURO SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

José Bonet Navarro

1. Tendencias reformadoras frente al colapso	196
1.1. Referencia al principio de ductilidad en el procedimiento	196
1.2. Reforma procesal habitual frente a reforma tan necesaria como soslayada	196
2. Sobre Lo digital, lo virtual y la posible automatización	199
2.1. Sobre lo digital	199
2.2. Sobre lo virtual y la justicia <i>online</i>	200
2.3. Sobre la futura automatización	201
3. El futuro inmediato en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal español	204
4. Algunas consideraciones conclusivas	205

NUEVAS PERSPECTIVAS DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN

Federico Bueno de Mata

1. El derecho a la jurisdicción en tiempos de pandemia	207
2. Derecho a la jurisdicción y derechos digitales	212
3. El acceso a la jurisdicción ante una «Justicia 2030»	214
4. Reflexiones finales	217

EN TORNO AL ARBITRAJE ELECTRÓNICO

Lorenzo M. Bujosa Vadell

1. Introducción	219
2. Las ODR como vía de resolución de conflictos	220
3. La UNCITRAL y las vías online de resolución de conflictos	222
4. La Unión Europea y la resolución de conflictos por vía electrónica	225
4.1. La justicia en línea en la Unión Europea	226
4.2. La plataforma europea para la resolución de conflictos <i>online</i>	228
4.3. La dudosa eficacia práctica	233

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL FUTURO SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

José Bonet Navarro

Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Valencia

SUMARIO: 1. Tendencias reformadoras frente al colapso. 1.1. Referencia al principio de ductilidad en el procedimiento. 1.2. Reforma procesal habitual frente a reforma tan necesaria como soslayada. 2. Sobre lo digital, lo virtual y la posible automatización. 2.1. Sobre lo digital. 2.2. Sobre lo virtual y la justicia online. 3. Sobre la futura automatización. 3. El futuro inmediato en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal español. 4. Consideraciones conclusivas

Los años 2020 y 2021 pasarán a la historia principalmente por la pandemia de la Covid-19 provocada por el virus Sars-CoV2 y todas sus variantes, con fases cíclicas de contagio en forma de sucesivas «olas» que tan tremendas consecuencias han producido para la economía, la salud y, en demasiadas ocasiones, hasta para la vida, con trascendencia a estas alturas a escala mundial. Parece que todo empezó por una enfermedad provocada por una nueva modalidad de coronavirus, manifestada inicialmente en una región de China y que pronto se expandió con especial virulencia en Europa, poco después a América, así como también al resto del mundo, con incidencia más o menos intensa en los diversos países.

Muchas han sido las consecuencias. Pensemos en las terribles cifras de fallecimientos que no cesan, o en otros ámbitos, como el empleo y la economía, el cierre total o parcial de empresas y del paro que trajo consigo. Y si la pandemia abarca dimensiones mundiales y tiene relevancia para una multitud de materias, como la salud, la economía o la sociedad, la justicia no ha quedado exenta de sufrir consecuencias. En este último ámbito, ha provocado numerosas reformas procesales para intentar que el colapso endémico se vea incrementado con un nuevo colapso pandémico y, por lo que ahora más nos interesa, la prudencia y la necesaria distancia social ha favorecido poner en valor y potenciar el llamado proceso virtual, como forma de proceso fruto de las posibilidades ofrecidas por la tecnología.

1. Tendencias reformadoras frente al colapso

1.1. Referencia al principio de ductilidad en el procedimiento

El procedimiento puede ser entendido, desde una perspectiva externa, como una combinación de actos, conformados, no única pero sí principalmente, de forma sucesiva, e integrados y posibles dentro de unos periodos de tiempo, que van abriéndose a medida que va cerrándose el anterior. El tiempo, por tanto, es clave. Por eso el legislador centra particularmente la atención en su regulación, sea estableciendo periodos para su posible realización, o como reglas para determinar su orden temporal¹. El diseño procedimental, en suma, destaca formalmente por una combinación de actos que requieren el transcurso del tiempo.

En ocasiones, la ley contiene una determinación de la duración prevista para la realización de los actos procesales. Y cuando esto ocurre, estos plazos pueden ser preclusivos (los correspondientes a las partes), o no serlo, (los del tribunal). En otras ocasiones, no se prevén plazos para la realización de ciertos actos, aunque materialmente estos son siempre necesarios, y hasta incluso en ocasiones, ni siquiera se regulan ciertos actos, generalmente por considerarse obvios o implícitos. Esta relativa delimitación de los periodos de duración del procedimiento, se supone que prevista para que dure el tiempo estrictamente necesario para que se resuelva con garantías de los derechos y con certeza, no impide que la duración de los procesos se dilate excesivamente respecto del plazo inicialmente previsto para su tramitación. Lo más curioso es que el proceso se dilata lo que sea necesario. Partiendo de su diseño inicial, previsto en alrededor de un mes según los plazos sean o no preclusivos, puede durar unos meses, unos años y hasta lustros, lo que requiera la coyuntura, por cierto, siempre caracterizada por la incapacidad del servicio público de justicia para dar respuesta al excesivo volumen de trabajo que entra cada día en los tribunales. Esto es así porque el procedimiento está configurado para ser dúctil, por contar con actos sometidos a plazos no preclusivos, así como con actos ni siquiera sometidos a plazo alguno -quizá dando por entendido que han de ser «inmediatos», aunque casi nunca es así-. En realidad, uno de los principios del procedimiento, tan concurrente en todo procedimiento como escasamente reconocido, precisamente es la ductilidad, su configuración para soportar cualquier desproporción entre entradas de asuntos y capacidad para su resolución sin que colapse.

Puede afirmarse que la ductilidad, como la capacidad del procedimiento de expandirse y contraerse en el tiempo en función de las necesidades, es otro «principio» del procedimiento, lamentable que sea necesario, pero innegable. Este diseño lo encontramos en todos y cada uno de los procedimientos, sin excepción y por muy expeditivo o abreviado que se pretenda, por lo que creo que la ductilidad merece ser elevada a la condición de verdadero principio del procedimiento, a diferencia de otros, con independencia de la forma oral o escrita del mismo procedimiento.

1.2. Reforma procesal habitual frente a reforma tan necesaria como soslayada

Las reformas procesales, por muy innovadoras, originales e incisivas que se planteen, hasta ahora nunca han focalizado su atención en establecer en todo caso plazos preclusivos. Y es así, entre otras cosas, por dos razones principales: la primera, porque

1. Así, entre otros, ORTELLS RAMOS, M., «Concepto, requisitos e ineficacia de los actos procesales», en la obra *Introducción al Derecho Procesal*, (dir. y coor.: Ortells Ramos), Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 367 y 372-373.

sería absurdo impedir realizar actos por el órgano jurisdiccional fuera del plazo cuando las partes tienen derecho y el tribunal obligación de realizarlos; la segunda, porque el problema no es que el proceso esté dotado de una especie de juntas de dilatación que permiten al proceso expandirse o contraerse cuando lo requieran las circunstancias, esto es más bien una virtud que fortalece el procedimiento y le impide colapsar cuando se producen volúmenes desproporcionados de asuntos, por el contrario, el problema es la desproporción entre capacidad de respuesta y volumen de trabajo.

Por mucho que el procedimiento pueda adaptarse a los tiempos y a las nuevas necesidades, pulirse desterrando formalismos y actos inútiles, y, en general mejorarse incluso con técnicas novedosas como puede ser la del monitorio², no será apto para reducir de forma significativa o suficiente como para reducir el eterno colapso endémico como tampoco el coyuntural colapso pandémico fruto de la crisis sanitaria, que nos pueda azotar en el futuro. En suma, el colapso de la justicia es demasiado dilatado e intenso como para afrontarse con medias tintas, o con reformas procesales siempre insuficientes por mucho que puedan ser positivas y, con mucha suerte, hasta no suponer en ocasiones excesiva cesión, renuncia o reducción de derechos. Desde luego, el colapso no se soluciona disimulando la ductilidad del procedimiento, ni reduciendo plazos que luego no se pueden cumplir, sino reduciendo —y, a ser posible, eliminando— la desproporción entre volumen de asuntos y capacidad de resolución en los tribunales, precisamente para que los plazos se cumplan, aunque no sean preclusivos, y que los actos sin plazo expreso sean realmente inmediatos.

Las reformas procesales, sin excepción y como no puede ser de otra manera, mantienen de un modo o de otro todas los plazos no preclusivos —o los actos sin plazo— que actúan como «juntas de dilatación procesal» y, en todo caso, las reformas, por positivas que puntualmente puedan resultar, se presentan irrelevantes como elemento significativamente reductor de la pandemia. En el caso español, fueron propuestas algunas medidas más o menos interesantes. Por lo que se refiere al proceso civil, entre otras las siguientes:

- a) Que se pueden «dictar» sentencias orales en ciertos supuestos muy concretos.
- b) Ampliar el ámbito del juicio verbal.
- c) Introducir una reclamación previa extrajudicial a favor de entidad financiera como requisito previo de admisibilidad en pretensiones sobre cláusulas abusivas.
- d) La extensión de efectos en ciertos casos y el denominado pleito testigo en procesos sobre condiciones generales de la contratación.
- e) Ampliar los supuestos para condenar en costas, eliminar en ciertos casos su límite máximo, o incluso la imposición de multas por pretensiones abusivas, dudosas o insostenibles.
- f) Desviar ciertas pretensiones en materia de familia a la jurisdicción voluntaria.

2. En el proceso monitorio español, los trámites se han intentado simplificar y reducir al máximo para minimizar en la medida de lo posible la complejidad formal y hasta los supuestos en los que puedan existir discrepancias materiales (la deuda será dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible dice el art. 812.1 LEC). Pero, a pesar de ello, las «juntas de dilatación» procedimentales no escapan de su regulación, de modo que le permiten, a pesar de su supuesta brevedad, durar de media muchos más meses de lo inicialmente previsto, concretamente casi ocho meses de media, y en algunos años ha llegado a casi diez meses (concretamente, en 2010: 8,5 meses; en 2011 y 2012: 9,5 meses; en 2013: 9,1 meses; en 2014: 8,7 meses; en 2015: 8,0 meses; en 2016: 8,9 meses; en 2017: 7,8 meses; en 2018: 6 meses; y en 2019: 6,4 meses). Entre otros actos sin plazo, o sin que el mismo sea preclusivo, podemos encontrar los siguientes: la eventual dación de cuenta al juez (art. 815.1.I *in fine* LEC), el mismo acto de requerimiento, la notificación (art. 815.1.II y 2 LEC); eventual requerimiento por medio de edictos en algún supuesto (art. 815.1.III LEC); traslado al juez si cantidad no es correcta, juez mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar propuesta por importe inferior (art. 815.3 LEC); audiencia a las partes en caso de cláusulas abusivas (815.4.I y II LEC); decreto dando por terminado el monitorio (art. 816.1.I y II y 817 LEC), etc.

- g) Exigir como requisito de admisibilidad determinados documentos como el de regulación del ejercicio futuro de las responsabilidades parentales o de información económica y patrimonial.

Y en el ámbito penal, entre otras cosas, se propone:

- a) La supresión de ciertos delitos leves.
- b) La introducción de la pena alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente.
- c) La modificación de la formulación y resolución de los recursos frente a resoluciones interlocutorias.
- d) El establecimiento de criterios de prioridad en los señalamientos al reanudarse la actividad jurisdiccional.
- e) La asunción por la Agencia Tributaria de toda la ejecución dineraria líquida.
- f) Potenciar la intervención del Ministerio Fiscal; g) la reducción del ámbito objetivo del jurado.
- g) La generalización de la notificación a los procuradores.
- h) El fomento de conformidades previas al juicio oral o en delitos leves; también posibilitar que puedan dictarse sentencia *in voce* sin necesidad de documentación ulterior en algunos casos.
- i) Exigir que en los atestados policiales contenga anexo en que se diferencia instrumentos del delito y objeto o efectos intervenidos; la suficiencia de la anotación de las búsquedas en los ficheros policiales para la rebeldía.
- j) En los recursos, la supresión del carácter obligatorio de la vista ante la Audiencia Provincial en procesos de menores, la exclusión de las resoluciones no apelables del recurso de queja, y la eliminación del carácter obligatorio de la vista en los recursos de apelación en el ámbito de la Ley del Jurado y, en su caso, bastando con letrados y procuradores.
- k) Unificación de trámites para la suspensión ejecutiva de la pena de prisión.
- l) El fomento de los juicios rápidos en violencia sobre la mujer.
- m) La inclusión de transcripción o volcado de mensajes en redes sociales o correo electrónico como diligencias urgentes a practicar en juicios rápidos.
- n) La promoción de la declaración preconstituida en fase de instrucción de las víctimas de violencia sexual y de trata de seres humanos³.

Con ocasión de la pandemia se aportan así un gran número de medidas, algunas interesantes y otras más discutibles, y, sobre todo, insignificantes ante la excesiva entrada de asuntos, y, lo que es peor, en demasiadas ocasiones a costa de limitar desproporcionadamente el derecho a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, la solución pasa por afrontar la causa del problema, esto es, la entrada excesiva de trabajo respecto a la escasa capacidad de respuesta judicial. De ese modo podrán instrumentarse medidas tendentes a reducir o eliminar la tan lamentable desproporción. Y lamentablemente, el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia lo afronta de manera desviada, en lugar de aumentar la capacidad de respuesta, por la vía de intentar reducir la entrada de asuntos. Para ello resulta inútil reducir plazos preclusivos. Y además, se presentaría incluso contraproducente pretender eliminar los actos carentes de plazos o de preclusión, pues la ductilidad del procedimiento es una virtud, medida de seguridad o garantía que le permite soportar la ineficiencia del sistema sin colapsar.

3. Sobre estos aspectos penales y civiles, incluyendo algunas críticas, véase respectivamente CABEZUDO BAJO, M. J., y BONET NAVARRO, J., «Reforma procesal civil y penal en tiempos de la pandemia originada por la Covid-19», en la obra *Retos jurídicos ante la crisis del Covid-19*, (dir.: Rodríguez y Atienza), Madrid, Wolters Kluwer, 2020, pp. 389-420.

Frente a todas las reformas del procedimiento, en el mejor de los casos, incapaz de reducir significativamente las dilaciones, procede afrontar el problema. Esto puede lograrse por la vía de reducir o privatizar el acceso a la jurisdicción, que es hacia donde se orienta el Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal, o por la vía realmente eficaz sin limitar derechos de aumentar la capacidad de respuesta de los tribunales, sobre todo con potentes políticas de funcionamiento de la oficina judicial y de personal, debidamente dotado, incentivado y gestionado que permitan aumentar la productividad⁴.

2. Sobre Lo digital, lo virtual y la posible automatización

Una de las cosas que ha traído la pandemia, dada la conveniencia del distanciamiento social y, durante un tiempo, hasta la imposición de un confinamiento, es haber puesto en el foco inmediato de atención los juicios *online*, y, así, todo lo relativo a la justicia digital e incluso a las potencialidades de la inteligencia artificial para lograr una automatización del procedimiento en la medida de lo posible.

2.1. Sobre lo digital

En el momento de redactar este trabajo, nos encontramos en una fase que podemos considerar como de transición, en el que se incrementa paulatinamente la utilización de los documentos electrónicos. Incluso a pesar de los intentos de generalizar su utilización en el ámbito de la justicia, en la práctica se dificulta por la falta de confianza de un lado y por la escasa experiencia por otra. Esto explica, por ejemplo, que en los tribunales sea práctica habitual imprimir los documentos en papel para su lectura, o que se impugnen sistemáticamente —en el caso de documentos escaneados del original— y obliguen a presentarse para su cotejo.

Los documentos electrónicos y los tradicionales guardan identidades esenciales indiscutibles, si bien sus aspectos formales diferenciados generan unas particularidades que requieren un tratamiento legal adecuado. Entre las más notables diferencias entre estas categorías de documentos podemos destacar como características específicas del documento electrónico las siguientes:

- a) Necesidades de contar con instrumento y con conocimientos técnicos para el acceso al documento.
- b) Un modo de firma específico, lo que impone contar con un certificado reconocido y comprobable pericialmente, firma que permitirá identificar al autor.
- c) Mayor aptitud para contener sonidos e imágenes.
- d) Se desdibuja la diferencia entre la copia y el original.
- e) Requiere contar con un soporte distinto al papel en forma de *diskette*, CD, DVD, *pendrive*, disco duro, o cualquier otro equivalente apto en la actualidad o en el futuro.
- f) La fecha en el documento electrónico suele ser agregada automáticamente por el propio sistema, que permitirá diferenciar el original de sus posteriores copias.
- g) Según el continente o soporte de la información, y el modo a su acceso, podrá generar tipologías de prueba electrónica.

4. Para mayor detalle sobre esta cuestión, véase BONET NAVARRO, J., «Elasticidad, ductilidad y automatización del proceso (Disquisiciones para una reforma efectiva frente al colapso judicial)», pendiente de publicar en la obra colectiva *Inteligencia Artificial y Derecho*, (dir. y coord.: BARONA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2021.

Asimismo, al realizar copias, el documento electrónico es fácilmente transformable en tradicional solo con ser impreso, aunque también el tradicional podría convertirse digital mediante su escaneo. En estos casos, como copias que son, tendrían un valor probatorio específico, y su poder para fijar datos dependerá de su condición de copia y de su eventual impugnación, lo que requerirá, en su caso, la necesidad del cotejo. Esta circunstancia, unida a la poca experiencia o la posible incomodidad o en general las reticencias para la lectura a través de instrumentos tecnológicos, supone todavía un cierto obstáculo práctico para poder aprovechar de modo completo las posibilidades que ofrece lo digital. Sin embargo, la tecnología está presente, su acceso más o menos está generalizado, al menos entre los profesionales del derecho. Con el tiempo, estas reticencias tenderán a desaparecer y solamente restará —cuando sea necesario, como sería el caso de las que puedan considerarse copias—, intentar complementar las garantías de autenticidad a los efectos de que mantengan su poder para fijar los hechos en el proceso.

2.2. Sobre lo virtual y la justicia *online*

La distancia social impuesta por la pandemia ha hecho evidente la necesidad de la relación a distancia, también entre las partes y con el órgano jurisdiccional. Además de evitar posibles contagios, esto supone optimizar recursos, así como facilitar y abaratar las relaciones.

Como todo, la justicia *online* ofrece ventajas e inconvenientes, pros y contras, se trata de valorar si los inconvenientes pueden ser superados o asumidos en aras de los beneficios. Lo bien cierto es que a los beneficios inmediatos de garantizar la distancia social y evitar contagios, se unen otros como la comodidad y economía, en cuanto evita los desplazamientos, en ocasiones eventualmente largos, y por tanto ahorra costos y riesgos derivados. Los principales inconvenientes se producen en lo que se refiere a la intermediación y la posible incidencia en la contradicción y derecho de defensa. Para evitarlos o minimizarlos se hace preciso garantizar el acceso al expediente para su lectura y estudio, y que la relación entre las partes entre sí y con el órgano jurisdiccional se produzca con calidad suficiente⁵. Esto último dependerá del estado de la tecnología, es de prever que mejorará a medida que avance la tecnología, particularmente en lo que se refiere a la realidad virtual, y que quizá permita reproducir una vista, audiencia o juicio de modo equivalente, y hasta en algunos aspectos superior, a la presencia física. En mi opinión, al margen de que es de prever que se reducirán las afecciones y reticencias sobre la intermediación y derecho de defensa con la mejora tecnológica, en el estado actual ya puede afirmarse que las ventajas superan los inconvenientes, y, salvo supuestos puntuales en que pueda limitarse de forma significativa la valoración de la prueba o la contradicción, no debería haber inconveniente o problema significativo para implementar juicios *online* que podrían ir incrementándose en el futuro a la par que el avance de la tecnología.

Asimismo, al margen de la instrumentación del procedimiento, igualmente caben implementar instrumentos de la tecnología para otras labores que permitan ahorrar tiempos, esfuerzos y costos, que ofrezcan un servicio de justicia de mayor calidad, con información y transparencia, y que coadyuven en la agilidad y posible eficacia. Sería el caso, por ejemplo de sistemas para otorgar representación y para compare-

5. La Generalitat Valenciana anuncia el 22 de mayo de 2020 que anuncia que «Justicia lícita el proyecto para desarrollar y poner en marcha el nuevo sistema de gestión procesal para los juzgados valencianos» (http://justiciaoberta.gva.es/es/inicio/area_de_prensa/not_detalle_area_prensa?id=859203). En la Comunidad Valenciana se ha venido utilizando un sistema de gestión procesal llamado «Cicerone», si bien está llamado a ser sustituido por otro denominado provisionalmente «Just@cv», del que se espera una mejora de las funcionalidades. Asimismo, entre otros, cuenta con un sistema de gestión de expedientes de Justicia Gratuita denominado «debad», un sistema de gestión de las Oficinas de Ayuda a Víctimas del Delito, llamado «Oavd».

cer apud acta de forma automática, o el ofrecimiento de información mediante los llamados «chatbots», con orientaciones sobre la posibilidad de resolución del concreto conflicto basado en la predicción, especialmente relevante en la hipótesis de que el sistema de inteligencia artificial fuera capaz de resolver incluso en temas de fondo.

2.3. Sobre la futura automatización

El avance tecnológico y social que representa todo lo relativo a la informática, internet y la misma inteligencia artificial, al menos desde 1956, permite vislumbrar un futuro en el que la tecnología sea apta para influir poderosamente incluso en algunas instituciones fundamentales del derecho procesal. Ciertamente estará condicionado por el propio avance técnico y por una regulación que la dirija adecuadamente, al menos podría servir para configurar ciertos principios y garantías procesales, la organización judicial, el ámbito subjetivo de las capacidades y legitimación, la valoración de la prueba y, en general, la automatización de la tramitación y hasta de la misma resolución de aspectos de trámite y de fondo. Pero la aptitud técnica no ha de ser elemento suficiente. Será necesario respetar las garantías y los derechos fundamentales, en especial, la igualdad, y, sobre todo, la contradicción y el derecho de defensa. En efecto, aquellos actos en los que de modo directo se ejercitan los derechos, básicamente los de alegación y prueba, habrán de quedar fuera de automatismos. Concretamente, se trata de los actos en los que se prevén plazos preclusivos para su realización. Pero estos no son los que ocasionan las demoras. Precisamente la automatización se focaliza en los otros actos en los que, por no preverse plazo se supone que, al considerarse de realización inmediata, en la práctica son los que más dilaciones provocan. Aquellos actos en ocasiones meramente presupuestos o de realización supuestamente inmediata, y aquellos plazos no preclusivos, recordemos que son los que funcionan como «juntas de dilatación» procedimental, que permiten, a base de alargar o encoger el procedimiento, adaptar el procedimiento a las concretas necesidades, esto es, a los desproporcionados volúmenes de trabajo en los tribunales en relación con su escasa capacidad —o incapacidad— de respuesta. Justamente estos son los más susceptibles a la automatización, de modo que su potencial acelerador es extraordinario. Más concretamente, los actos automatizables de forma más inmediata son los de comunicación de las partes entre sí y con el órgano jurisdiccional, así como los relativos al reparto y señalamiento, que, con diferencia, son los que más demoras y dilaciones producen en la práctica.

En la hipótesis tecnológica de que llegara a crearse un sistema de inteligencia artificial suficientemente avanzado, permitiría, conforme a las normas de reparto (que, como es sabido, han de ser previas), atribuir una demanda al órgano que corresponda. Así y todo, este reparto se requeriría siempre que fuera necesario pues quizá la propia instrumentación de la inteligencia artificial en su momento podría desfigurar el propio organigrama de tribunales tal y como lo entendemos en la actualidad. Asimismo, podría detectar el tipo de acto, el cumplimiento de sus requisitos formales, tanto su eventual ausencia como su suficiencia y correspondencia con lo requerido, todo a los efectos de decidir sobre su admisibilidad y que siga o no el trámite correspondiente. A continuación, el mismo sistema podría notificar de forma inmediata y fehaciente al haber conectividad. Con esto, tras los actos no automáticos de alegación y prueba en los que se ejercita directamente el derecho de defensa, podrá dictarse la correspondiente resolución con certeza. Que esta resolución pueda dictarse automáticamente es algo más complejo, sobre todo cuando requiera valoración de la actividad probatoria.

En general, con un procedimiento automático, desde que una demanda civil en formato digital entra en el portal de la administración de justicia, es admitida y remitida por el propio sistema al demandado abriendo plazo para contestar, no debería transcurrir más de veinticuatro horas. Y una vez contestada la demanda o transcurrido el plazo preclusivo otorgado, la mayor parte de los actos subsiguientes tam-

bién podrían ser automatizados. En caso de no concurrir hechos controvertidos, no se haya propuesto prueba, la cuestión sea estrictamente jurídica, o incluso si se ha propuesto únicamente prueba documental, podría directamente dictarse sentencia. En otro caso, se dictaría tras la práctica de la prueba en el acto de juicio o vista y las posteriores alegaciones conclusivas. Formalmente, la automatización es apta para reducir el tiempo perdido en el reparto, la apertura del procedimiento, el señalamiento y la notificación. Se presenta ideal para limitar el procedimiento al tiempo estrictamente necesario, más en concreto, al que se requiere para preparar la demanda, la contestación, para negociar una posible solución autocompositiva, para la práctica de pruebas que requiera la presencia física o virtual, y, mientras no se automatice también, para la resolución. En los procesos penales, con todo, en atención a las particularidades propias de la investigación penal y a la relevancia de los derechos implicados, la automatización tendrá un menor protagonismo. Sin embargo, también aquí vale la máxima de que el tiempo ha de ocuparse en el ejercicio de los derechos y en el dictado de una resolución con un nivel razonable de certeza. En concreto y sin perjuicio de las actividades de investigación donde la inteligencia artificial ya puede ofrecer una importante ayuda, el tiempo se ocupará en el estudio, preparación y redacción de escritos (incluidos importantes instrumentos de inteligencia artificial para ello), eventualmente, en la negociación para alcanzar una posible conformidad, en la práctica de pruebas que requiera la presencia física o virtual, y en la resolución cuando no sea ya total o parcialmente automática.

No obstante, todo eso no será suficiente si no es posible automatizar la resolución. Si ha de dictarse sentencia de forma tradicional, la necesaria presencia del ser humano durante el tiempo preciso para la práctica de pruebas, para adquirir la convicción y redactar la resolución, supondrá limitar los asuntos que puedan ser asumidos, y, por tanto, que el efecto reductor sea escaso. Por tanto, el objetivo de un procedimiento que ocupe el tiempo estrictamente necesario para la certeza, las garantías y el ejercicio de los derechos, impone automatizar también la resolución, cosa que genera importantes exigencias y dificultades añadidas, especialmente cuando se requiera valorar la actividad probatoria. Con todo, la tecnología permite dictar resoluciones, incluso actualmente cuando sean de mero trámite⁶, como la admisión tras comprobar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos, o también la inadmisión si se constata la presentación extemporánea o la carencia de documentación imprescindible. Incluso cabría la resolución en supuestos más complejos pero igualmente automatizables como sería el caso de falta de jurisdicción o competencia, o de inadecuación de procedimiento. En estos y otros supuestos similares podría resolverse únicamente con referencia al expediente, al órgano, las partes, los hechos en que se funde, esto es, la presentación extemporánea con referencia al *dies a quo*, el *dies ad quem* y el tiempo transcurrido; el documento requerido y el hecho de su ausencia; la razón en que se funde; la materia que se trate, la cuantía y el procedimiento inadecuado... y, a continuación, solo restaría añadir la parte dispositiva correspondiente. En fases iniciales quizá como mera propuesta de resolución, pero posteriormente una vez constatada su fiabilidad, podría ser directamente aplicable. Así y todo, las dificultades aumentan cuando lo haga la complejidad. Así, por ejemplo, identificar la inexistencia de un documento supone una actividad más simple que comprobar su insuficiencia o falta de correspondencia con el exigido. De todos modos, no parece inaccesible que el sistema detecte que un dato, documento o copia no se corresponde con la

6. Para PEREA GONZÁLEZ, A., «Inteligencia artificial y proceso judicial: una revolución que se aproxima», en *Expansión*, abril, 2020, <https://bit.ly/2P4RnnX>, las posibilidades de software, por ejemplo, de reconocimiento de documentos o comprensión de números o caracteres, permitirían una tramitación instantánea a través de la generación automatizada de resoluciones que, sin menoscabo de la supervisión humana que fuese ejercida por el Letrado de la Administración de Justicia o funcionario habilitado, ahorraría de forma mayúscula costes humanos y de tiempo, convirtiendo el proceso judicial en un esquema eficiente de base digital, transparente, inteligente, supervisado y, lo más importante, al servicio de la tutela sin dilaciones que todos merecemos.

exigencia legal, aunque para ello sea precisa una cierta tendencia hacia la estandarización formal. Y estas dificultades todavía se multiplican cuando hayan de dictarse resoluciones sobre el fondo, principalmente si requieren una previa valoración de la actividad probatoria. Pero hasta en estos supuestos considero que sería posible una resolución mediante inteligencia artificial de un modo automático. La resolución se limita básicamente a aplicar unas normas a un sustrato de hechos previamente fijados. Y en muchos casos, la fijación de los datos puede resultar sencilla. Así ocurre cuando no concurren hechos controvertidos, los hay pero de hecho no se ha propuesto prueba admisible, o incluso cuando la prueba no resulta ser contradictoria. La verdadera dificultad se presenta cuando sea necesario valorar pruebas. En estos casos todavía cabría distinguir si la valoración sea legal o libre. En el primer caso, la valoración sería comparativamente sencilla pues meramente bastaría con constatar que se dan los presupuestos legales para considerar fijados los hechos⁷. Por el contrario, con la valoración «libre» por parte de un sistema de inteligencia artificial, la actividad sería algo más que de constatación. Efectivamente, la razonable convicción judicial, alcanzada por el ser humano a través de la razón, la lógica y las máximas de la experiencia, se sustituiría por la superación de un umbral numérico prefijado y que se alcanzaría según la puntuación establecida a cada uno de los aspectos relevantes para la fiabilidad del medio de prueba correspondiente. Actividad compleja pero posible. Lo bien cierto es que no hay dificultades significativas para que un sistema de inteligencia artificial, incluso con precisión superior al ser humano, detecte y mida los aspectos relevantes para la fiabilidad probatorio, incluidos aquellos que podrían pasar inadvertidos para los sentidos del ser humano (entre otros, las pulsaciones, la presión arterial...). Partiendo de esta apreciación, bastaría con puntuar cada uno de estos aspectos y comprobar si supera un porcentaje que pueda considerarse suficiente de fiabilidad. Así, por ejemplo:

- a) En la prueba documental cabría apreciar deficiencias o insuficiencias formales, como la falta de correspondencia de la firma con la del autor, y hasta cabría la identificación, comprensión y atribución de valor, así como su coherencia con el contexto, todo ello con consecuencias para fijar los correspondientes hechos.
- b) En la prueba de declaración de la parte o de testigos, podría atenderse al contexto en que se adquiere el conocimiento y que pueda condicionarlo; a las reacciones físicas internas o externas que pueda experimentar el declarante, sin perjuicio de ponderarlas en relación con su personalidad o estado físico y psicológico; o a la coherencia de la declaración para intentar detectar conocimientos que puedan crearse ciertos sin serlo realmente.
- c) En la prueba pericial podría apreciarse la aptitud técnica del perito, la ausencia o concurrencia de elementos relevantes sobre aspectos como su carácter científico, su lógica o coherencia, así como el posible cumplimiento de estándares científicos en los informes.

Podría decirse con carácter general que son superables las múltiples dificultades y posible el desarrollo científico y técnico futuro, de modo que un sistema de inteligencia artificial avanzado podría llegar a dictar resoluciones incluso en los asuntos más complejos. Aunque algunos supuestos deberían estar exentos de automatismo, como cuando se requiera una nueva interpretación por ser una ley reciente o para que se adapte el criterio interpretativo al avance social, la automatización de la resolución podría reducir los tiempos hasta el punto de evitar completamente las dilaciones, de modo que el procedimiento quede limitado a los plazos preclusivos, siendo el resto inmediatos, esto es, al estrictamente necesario para el respeto de las garantías, el ejercicio de los derechos y la resolución con razonable certeza. De este modo, en

7. NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 79-80, viene a reconocer que una herramienta de Inteligencia Artificial se presenta como ideal en el sistema de valoración legal.

lugar de ampliarse el procedimiento consecuencia de los volúmenes excesivos de trabajo, serían resueltos por el considerable aumento de la capacidad resolutoria fruto de la inteligencia artificial y de la consiguiente automatización del procedimiento en su trámite y resolución.

3. El futuro inmediato en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal español

Por el momento, la realidad regulatoria inmediata en el derecho español se limita a establecer las bases para consolidar la implementación de las nuevas tecnologías que permitan realizar juicios *online*. La Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de eficiencia procesal ya reconocía algo tan evidente como es que la crisis sanitaria y el estado de alarma decretado para combatirlo han puesto de manifiesto la necesidad de acelerar la adaptación de la legislación española a las nuevas realidades en lo concerniente a la implementación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en el servicio público de justicia. Lo que afronta en la misma se presenta con grandes expectativas, pues se pretende la consolidación tecnológica, aunque, en su regulación concreta los resultados no se presentan excesivamente ambiciosos.

Ciertamente la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, como reconoce su propio preámbulo pretende la incorporación en las oficinas judiciales de las nuevas tecnologías. Por ejemplo, en su artículo 8 se prevé que «los sistemas informáticos puestos al servicio de la Administración de Justicia serán de uso obligatorio en el desarrollo de la actividad de los órganos y oficinas judiciales y de las fiscalías por parte de todos los integrantes de las mismas, conforme a los criterios e instrucciones de uso que dicten, en el ámbito de sus competencias, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las Administraciones competentes, así como a los protocolos de actuación aprobados por los Secretarios de Gobierno»; o el artículo 46.2, que «en el desarrollo de la actividad de la oficina judicial será obligatorio el uso de los servicios y consultas ofrecidos a través de las plataformas de interoperabilidad establecidas por el Consejo General del Poder Judicial y por las Administraciones competentes en materia de Administración de Justicia, salvo que existan razones técnicas que impidan su utilización». Y en sus artículos 25 a 43 regula con cierto detalle la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales. A su vez, el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema LexNET, tiene por objeto desarrollar la anterior Ley 18/2011, «en lo relativo a las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y al traslado de copias, en el ámbito de la competencia del Ministerio de Justicia y sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas». Con estos precedentes el Anteproyecto pretende profundizar en la tramitación del expediente digital. Así, introduce medidas encaminadas a evitar, en la medida de lo posible, el desplazamiento de los ciudadanos y profesionales, así como la concentración de personas en las oficinas judiciales. Más en concreto, introduce previsiones con el objeto de generalizar la celebración de vistas y otro tipo de declaraciones a través de videoconferencias, por ejemplo, dispone que se acudirán al auxilio judicial cuando no sea posible la práctica de una actuación por medio de videoconferencia; y con el objeto de evitar movilidad y concentración de personas en los edificios judiciales, se potencia la práctica de actos de comunicación en la línea para en el medio casi exclusivo (salvo personas físicas que no se hayan obligado previa y contractualmente a hacerlo o que no hayan optado voluntariamente por comunicarse en dicha forma). Asimismo, se facilita la notificación a las personas jurídicas y otras entidades en la Dirección Electrónica Habilitada, de forma auditada, verificada e íntegra, todo con el fin de reducir considerablemente los tiempos de espera en los emplazamientos. Igual-

mente, se regula el registro electrónico de apoderamientos judiciales apud acta con el fin de que pueda llevarse a efecto en gran medida a través de medios telemáticos sin necesidad de desplazamiento de los ciudadanos a las sedes judiciales. Con todo, resulta patente que el futuro inmediato según el Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia sigue siendo consolidar la realización de actuaciones procesales a través de medios electrónicos que permitan evitar los desplazamientos y las reuniones físicas.

4. Algunas consideraciones conclusivas

El futuro del servicio público de justicia se presenta como incierto por diversas razones, la más inmediata, por la creciente idea, fundada en intereses no siempre manifestados, de que sus problemas se podrán solucionar por la vía de potenciar su parcial privatización. Se afirma que desviar conflictos a soluciones privadas mejorará la calidad de los asuntos que por último ingresen en los órganos jurisdiccionales. Esto se acompaña de argumentos sustentados con importante soporte retórico, básicamente se dice que será más rápido y sobre todo económico. Sin embargo, conviene recordar que, a pesar de cómo suelen presentarse por tanto acérrimo defensor, las soluciones privadas para la solución de los conflictos, como casi todo, no están exentas de algunos inconvenientes. En lo que se refiere a su tan pretendida y reiterada economía, baste indicar que, la misma solamente se podrá producir si por último se obtiene una solución, pues en caso contrario sin duda resultará antieconómico, por tiempo y dinero, y, además, en caso de acuerdo, siempre que el mismo no haya supuesto un sacrificio desproporcionado en relación con las expectativas de éxito de haber instado la solución en vía jurisdiccional. Ciertamente, el servicio público de justicia, con intensidad variable en los distintos ordenamientos jurídicos, pero siempre concurrente, sufre de un problema de base: su incapacidad para dar respuesta a los excesivos volúmenes de trabajo que ingresan cada día en los tribunales. Para afrontarlo se aportan pretendidas soluciones con insistencia inversamente proporcional al coste para las arcas públicas, cuanto menor es el coste, mayor la insistencia. De ahí que el «top trending» en la «solución» de la justicia sea la indicada privatización de los conflictos, a pesar de que, como se ha indicado, resulta más que dudosa su pretendida economía en todos los casos para el bolsillo de las personas involucradas directamente en el mismo.

Pero no de soluciones llamadas «alternativas» o, últimamente, «adecuadas» vive el legislador, lo tradicional ha sido y sigue siendo intentar solucionar los males de la justicia a través de reformas procesales. En muchas ocasiones, resulta positivas, entre otras cosas, porque eliminan formalismos, evitan redundancias o actos inútiles o ineficientes, y hasta aportan soluciones interesantes y eficaces, al favorecer la tutela a un coste muy escaso de garantías. En mi opinión, este sería el caso de la técnica monitoria que tanto éxito ha tenido principal pero no únicamente para ciertas reclamaciones de cantidad. Sin embargo, lo positivo de las reformas del procedimiento no siempre resulta patente, al contrario. En realidad, dependerá del saldo resultante entre ventajas obtenidas y cesiones en derechos y garantías que supongan. Y en este saldo, no siempre compensan los pírricos beneficios en relación con ciertas cesiones o al menos peligros para los derechos, sobre todo el de acceso a la tutela. Sin entrar ahora en detalles que van más allá del objetivo de esta ponencia, solamente indicaré que ante la dicotomía entre eficacia y garantías, es preciso encontrar un punto de equilibrio adecuado, entre otras cosas porque ni siquiera es posible obtener ese loable propósito si no viene acompañado de medidas eficaces de naturaleza distinta a la estrictamente procedimental. En cualquier caso, al margen del excesivo coste en garantías de muchas de las medidas aportadas, lo bien cierto es que las reformas de procedimiento no eliminan las que pueden considerarse como «juntas de dilatación» procedimental. Podrá alterarse el procedimiento más o menos, podrán modificarse o reducirse los plazos preclusivos, pero en ninguna reforma se atribuye el carácter pre-

clusivo a plazos que inicialmente no tienen ese carácter, ni se prevén plazos máximos y preclusivos a los que carecen de plazo se supone que, por considerarse inmediatos, pero casi nunca o nunca lo son. En realidad, no se hace porque no es posible. Los plazos no preclusivos, que afectan al órgano jurisdiccional, excluyen la naturaleza preclusiva básicamente porque a pesar de su posible incumplimiento el acto ha de seguir realizándose en cuanto, como ocurre con toda claridad con el dictado de una sentencia, el tribunal tiene del deber de dictarla y las partes el derecho a que se dicte. Un plazo preclusivo para dictar sentencia, por tanto, como para cualquier otro acto del órgano jurisdiccional, no tiene ningún sentido y sería totalmente rechazable. Y algo similar ocurre con los actos en los que ni siquiera se prevé plazo, por suponerse inmediatos o por el tiempo estrictamente necesario, que puede requerir toda la dilación que el excesivo volumen de trabajo requiera. Todo esto revela que la ductilidad del procedimiento, ofrecida precisamente por estas especies de «juntas de dilatación procedimental», no son el problema. Por el contrario, lo son la causa que provoca que el procedimiento se dilate. La aptitud del procedimiento para dilatar es eso, una aptitud, una virtud, que permite absorber sin colapsar los excesivos volúmenes de trabajo. Si tales excesos el problema no existiría. Con todo esto, podemos comprender que los colapsos endémicos y pandémicos no se van a solucionar con reformas procedimentales. Podrán ser más o menos positivas, podrán incluso tener un limitado efecto reductor en el mejor de los casos, pero en ningún caso será significativo para afrontar colapso alguno.

Si la causa del colapso judicial se encuentra en la desproporción entre volumen de trabajo y capacidad de respuesta, y no en un procedimiento que pueda tener algún acto añadido o algún plazo algo más extenso, esto será lo que ha de abordarse. La privatización de la solución del conflicto y, por esa vía, reducir o limitar el acceso servicio público de justicia para un pretendido aumento de la calidad de la tutela, no parece que sea la mejor forma de ofrecer un servicio público de calidad. Más bien se trata de un reconocimiento de la incapacidad de atender la demanda social de tutela a través del sistema público de justicia. Por el contrario, la política correcta debería ser la de aumentar la capacidad de respuesta. Otra cosa son los problemas, inconvenientes y esfuerzos de todo tipo, sobre todo presupuestarios, que implicaría implementar medidas en esta dirección, lo que ha supuesto que hasta la fecha no se hayan propuesto, salvo en lo referente en la digitalización de la justicia y, en un futuro, quizá también su automatización.

Los esfuerzos actuales se orientan en la línea de favorecer la justicia digital. Las posibles reticencias o dudas en su implementación se centran en lo referente a la intermediación y la contradicción. Su posible incidencia, en mi opinión, se ve plenamente compensada por las ventajas y, en todo caso, paulatinamente se reducirán a medida que lo haga el avance de la tecnología y el desarrollo de la realidad virtual. Y lo mismo ocurrirá en un futuro tecnológico avanzado en el que la inteligencia artificial llegue a implementarse hasta el punto de poder automatizar el procedimiento, incluso en lo referente al dictado de las resoluciones de fondo. En tal estadio, el proceso se ocupará única y exclusivamente de aquello imprescindible: resolver con garantías y con un razonable grado de certeza, más o menos durante el plazo de un mes.

NUEVAS PERSPECTIVAS DEL DERECHO A LA JURISDICCIÓN

Federico Bueno de Mata

Profesor Titular de Derecho Procesal, acreditado a Catedrático Universidad de Salamanca

SUMARIO: 1. Derecho a la jurisdicción en tiempos de pandemia. 2. Derecho a la jurisdicción y derechos digitales. 3. El acceso a la jurisdicción ante una «Justicia 2030». 4. Reflexiones finales. 5. Bibliografía.

1. El derecho a la jurisdicción en tiempos de pandemia

En marzo de 2020 nuestro sistema judicial entró en fase de apagón debido a la crisis sanitaria provocada por el Covid-19. Muchos procedimientos quedaron paralizados sin saber cuándo podría retomarse la actividad judicial, a expensas de que se flexibilizara el estado de alarma decretado el día 14 del citado mes. Con ello, también quedaron en suspenso los plazos procesales y administrativos por lo que era necesario tomar alguna medida que sirviera para retomar la actividad judicial lo antes posible. Es justamente cuando se decidió que la tecnología sería el principal aliado que serviría para sacarnos de esta situación, lo que provocó una especie de digitalización exprés en la administración de justicia acompañado de una flexibilidad inusitada que ponderaba el uso de tecnología sobre el cumplimiento de determinados garantías y principios procesales para poder ofrecer un servicio público consistente en la impartición de justicia a la ciudadanía en tiempos pandémicos.

Además, se entendía claramente que el colapso podría estar cercano, ya que durante el tiempo de pandemia, había una multitud de conflictos que crecerían de forma exponencial y a los que tendría que darse respuesta. El CGPJ ya a mediados de abril es consciente de que los asuntos se multiplicarían y decide acordar la admisión de escritos vía telemática por la plataforma LexNet, lo que transmite un primer mensaje claro de que la solución iba a venir brindada por el apoyo de la tecnología al sector judicial de algún modo. Algo que parecía evidente por parte de la sociedad, no lo era tanto para algunas instancias judiciales, puesto que se discutiría poner en juego garantías¹ y principios procesales y se llegaba a cuestionar si la legislación actual amparaba este tipo de implicaciones de la tecnología, ya no solo en la administración propia de la Justicia, sino en la realización de determinados actos procesales que exigían presencialidad como las vistas orales. Es por este motivo por el que el Gobierno se ve obligado a configurar una base legal a contrarreloj a través de la aprobación del

1. Vid. PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del Proceso*, JM Bosch, 1997, y CHAMORRO BERNAL, F., *La tutela judicial efectiva (Derechos y garantías procesales derivados del art. 24.1 de la Constitución)*, Barcelona, 1994.